

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCION 26/2014**

Asunto Ángel Lázaro Santiesteban Prats Respecto de la República de Cuba  
Medida Cautelar No. 206-13  
26 de septiembre de 2014

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 13 de junio de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por "Elisa Tabakman" (en adelante "la solicitante"), requiriendo que la CIDH solicite a la República de Cuba (en adelante "Cuba" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Ángel Lázaro Santiesteban Prats (en adelante "el propuesto beneficiario"), quien sería escritor y supuesto opositor del actual gobierno cubano. Según la solicitud, el señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats se encontraría en una situación de riesgo, debido a una serie de presuntas agresiones físicas, amenazas y supuestos actos intimidatorios por parte de agentes estatales, como consecuencia de su trabajo como escritor y su posición crítica al actual gobierno cubano.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats y su hijo<sup>1</sup> se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Cuba que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Ángel Lázaro Santiesteban Prats y su hijo; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA SOLICITANTE**

3. De acuerdo con la solicitud inicial y comunicaciones posteriores presentadas por la solicitante, actualmente existiría un contexto de supuestas agresiones físicas, intimidaciones y amenazas en contra de Ángel Lázaro Santiesteban Prats, por la labor que desempeña como escritor y su posición crítica al actual gobierno cubano. Particularmente, a través de sus escritos publicados en el blog "[l]os hijos que nadie quiso", mediante el cual habría comenzado "a hacer públicas sus ideas abiertamente contrarias al régimen". A continuación, se resume la información aportada por la solicitante<sup>2</sup>:

a) En el año 2009, el propuesto beneficiario habría decidido quitarse su "máscara" de escritor y ciudadano que aceptaba los designios del presunto "régimen totalitario" en Cuba. En tal sentido, al ser "un escritor premiado, que mantenía contactos con universidades y ferias del libro internacionales, decid[ió] abandonarlo todo, por la urgente necesidad de expresar [sus] criterios sobre los acontecimientos culturales, sociales y políticos en [su] país, y otras partes del mundo, en [su] blog 'Los hijos que nadie quiso'". En dicho blog, el propuesto beneficiario realizaría críticas al gobierno cubano. Debido a dichas actividades, presuntamente el Ministerio de Cultura le habría suspendido su correo electrónico, que era el único medio de comunicación

---

<sup>1</sup> Se reserva la identidad del niño a favor de quien fueron solicitadas las medidas cautelares, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados.

<sup>2</sup> En el marco del presente asunto y en vista de las dificultades de la solicitante en presentar información, la CIDH ha realizado tres solicitudes de información a la solicitante el 12 de agosto de 2013; 22 de enero de 2014; y 1 de julio de 2014. Por su parte, la solicitante ha aportado información el 13 de junio de 2013; 29 de junio de 2013; 22 de agosto de 2013; 5 de febrero de 2014; 14 y 21 de julio de 2014; y 11 de agosto de 2014.

internacional del propuesto beneficiario. Adicionalmente, también se afirma que otra razón que motivaría la supuesta censura estaría fundamentada en la participación de Santiesteban Prats en la “Unión de Escritores y Artistas de Cuba”. La solicitante afirma que el gobierno cubano “temía que la presencia e ideas de Ángel en los círculos oficiales de la intelectualidad cubana, acabarían contagiando a los demás miembros”.

b) Autoridades públicas presuntamente habrían “advertido [al propuesto beneficiario] para que abandone ese camino, utilizan a sus colegas para persuadirlo de que deje el blog, sufre detenciones violentas, acoso constante [y] palizas”. También se informa que en “noviembre de 2012, cuando acompañaba a otros opositores ante una Estación de Policía en La Habana, solicitando la liberación de una abogada opositora[,] detenida sin cargos, [el propuesto beneficiario] fue apresado, golpeado salvajemente y amenazado de muerte: Un oficial de la policía política, [...] le puso una pistola en la cabeza y amenazó con matarlo, pero luego le dijo que no lo haría allí, que cuando estuviera fuera, lo iban a matar para que pareciera un accidente. También le dijo: ‘¿no te alcanza con los cinco años de cárcel que te vamos a echar?’ ”.

c) La solicitante afirma que “(f)racasados todos los intentos ‘por las buenas’ [para persuadir al propuesto beneficiario de que abandone su iniciativa], y aprovechando el despecho de su ex mujer y madre de su hijo,” las autoridades estatales estarían manipulando a sus familiares para que presente denuncias en contra del propuesto beneficiario. En el año 2010, “comenzaron a surgir misteriosas acusaciones” contra el propuesto beneficiario. Específicamente, se le habría acusado de “‘Atropellar a un niño e irme a la fuga’ (sin que, gracias a Dios, apareciera la víctima o se encontrara en mi auto algún indicio de accidente), ‘Violación’, (sin que apareciera la dama perjudicada y, por ende, los análisis de ADN correspondientes), ‘Intento de asesinato’ (de la misma forma), ‘Atentado, Asedio, Robo con Fuerza, Violación de domicilio, Lesiones’”, entre otras.

d) Durante los procesos judiciales a nivel doméstico, el propuesto beneficiario presuntamente habría sufrido golpizas. En particular, indica que: i) el 8 de noviembre de 2012, fue golpeado “salvajemente” y llevado “en autos de patrulla a parajes en las afueras de la ciudad”, donde lo habrían vuelto a golpear; ii) un oficial de la policía le advirtió que sería sancionado a cinco años de cárcel; iii) un mes antes que el tribunal dictara sentencia, el mismo oficial lo habría amenazado con una pistola en la cabeza, como si le fuera a disparar, luego le habría dicho que no lo haría porque mejor esperaba que estuviera en la calle y lo mandaba a golpear con un martillo en la cabeza para que su muerte pareciera un asalto callejero; iv) a la mañana siguiente, cuatro militares habrían trasladado al propuesto beneficiario hacia otra celda y lo habrían presuntamente golpeado hasta que se desmayara.

e) El 28 de febrero de 2013, como resultado de “las denuncias de allanamiento de morada y violencia”, el propuesto beneficiario habría sido condenado a 5 años de prisión, a pesar de que el supuesto “delito inventado” sólo merecería una multa. Al respecto, la solicitante alega que el proceso judicial habría sido “amañado y lleno de irregularidades”. Ese mismo día, Ángel Lázaro Santiesteban Prats habría ingresado a la prisión de “Valle Grande” y, a las pocas horas, habría sido trasladado a la prisión de asentamiento La Lima. La solicitante subraya que el propuesto beneficiario enfatiza en que “[n]o h[a] pedido libertad [,] pid[e] sólo un juicio justo, con ello es suficiente para demostrar [su] inocencia”.

f) La solicitante alega que, después de su detención, el propuesto beneficiario habría sido trasladado entre varios centros de detención en Cuba. En particular, la solicitante señaló que el “28 de febrero [de 2013] fue encerrado en la prisión de “Valle Grande”, una de las prisiones cubanas [...] donde más se violan los derechos humanos de los reclusos”. Días después habría sido trasladado al Campamento de Internamiento “La Lima”, en las afueras de “Guanabacoa”, una instalación destinada supuestamente para detenidos condenados por delitos menores. El 8 de abril de 2013, el propuesto beneficiario habría sido trasladado, supuestamente por la fuerza, a la prisión “1580”, conocida como “El Pitirre”, en San Miguel del Padrón. La solicitante afirma que las

autoridades estatales habrían tomado esta decisión, en vista que el propuesto beneficiario se habría negado a ser “hospitalizado” y que las autoridades estatales buscaban impedir que se contactara con periodistas internacionales que visitarían la prisión de “La Lima”. De acuerdo a las comunicaciones, el propuesto beneficiario y otros opositores al actual gobierno cubano estarían enfrentando “todo tipo de vejaciones y amenazas”. Así también, se indica que serían “reprimidos, amenazados y chantajeados”. El propuesto beneficiario habría estado por “16 días en celda de castigo, sin ingerir alimentos”. En dicha celda, el propuesto beneficiario habría recibido la visita de un “Capitán de la Cruz”, oficial de la prisión, quien le habría sugerido al propuesto beneficiario “suicidar[se] con la sabana”. El propuesto beneficiario también habría sido “asaltado por comandos de guardias”, quienes sujetarían al propuesto beneficiario “con esposas en los pies y las manos, y [lo] obliga[rían] a ingerir” alimentos. La solicitante sostiene que un oficial le habría dicho al propuesto beneficiario “que no saldría vivo de aquel lugar”.

g) El 2 de agosto de 2013, el propuesto beneficiario habría sido trasladado a un centro de detención “que ni nombre tiene”, en el cual no tendría derecho a llamada telefónica [,] ni visitas”.

h) Desde que el propuesto beneficiario habría sido incluido en la lista de “Reporteros sin Fronteras como uno de los 100 Héroes de la Información”, se habría redoblado la presunta vigilancia y acoso en contra del propuesto beneficiario. Especialmente, subrayan que, en vísperas de la “Cumbre de la CELAC” (28 y 29 de enero de 2014), altos mandos militares habrían hurgado entre las pertenencias del propuesto beneficiario y habrían decomisado algunos escritos y textos sobre derechos humanos del propuesto beneficiario. La solicitante afirma que los militares estarían adelantando ciertas acciones en detrimento de la población carcelaria - entre ellas, la rebaja de la ración de alimento, reducción del tiempo de las llamadas telefónicas para platicar con la familia-, con el propósito de que los otros internos se conviertan en enemigos del propuesto beneficiario. Según la solicitante, dichas acciones tendrían la finalidad que los otros internos le exijan al propuesto beneficiario que se “reeduque” para que, a cambio, los beneficios sean reestablecidos. En estas presuntas circunstancias, se indica que un interno le habría manifestado al propuesto beneficiario que las autoridades lo habría tratado de convencer para que lo vigile o lo agredan. Dicha situación con el propósito de que hagan parecer que todo ocurrió en el contexto de una riña entre los internos.

i) En julio de 2014, la solicitante indica que el propuesto beneficiario habría sido trasladado, presuntamente de manera irregular del centro de reclusión “Lawton” a un lugar desconocido. La solicitante expresó su preocupación sobre el desconocimiento del paradero del propuesto beneficiario, situación que se alega se ha presentado en otras oportunidades.

j) La solicitante indicó que el hijo del propuesto beneficiario, de 16 años de edad, habría optado por “contar la verdad de lo que había pasado y cómo fue manipulado por su mamá y la Seguridad del Estado [...] para declarar contra su papá”. Al respecto, la solicitante subrayó que estarían “preocupados por la suerte que pueda correr el niño, pues ya sabemos por experiencia de Ángel, que no se gastan excusas para no acosar y encarcelar menores”. En tal sentido, la solicitante requiere medidas cautelares para esta persona.

k) El 11 de agosto de 2014, la solicitante envió información indicando que “Ángel Santisteban se encontraría aún en la estación policial de “Acosta y 10 de Octubre”. Asimismo, que presuntamente en breve sería enviado a un puesto “guardafrontera”. Dicha información habría sido proporcionada por la hija de Santisteban, quien habría podido verlo brevemente en dicha estación policial en presencia de un oficial.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de

Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista del tenor de los supuestos actos de hostigamientos, amenazas y agresiones físicas que estaría enfrentando el señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats. En particular, la información aportada sugiere que los presuntos actos de violencia que estaría enfrentando Ángel Lázaro Santiesteban Prats serían una retaliación y una forma de amedrentamiento por sus múltiples actividades de oposición, a través de sus publicaciones en el blog “los hijos que nadie quiso”. En este escenario, particular relevancia adquieren los hechos alegados por la solicitante en relación con una serie de continuos traslados del señor Santiesteban Prats entre diferentes centros de detención. Al respecto, la información sugiere que presuntamente, en diversas ocasiones, sus familiares no habrían conocido su paradero, lo cual habría dificultado monitorear su situación de seguridad. Adicionalmente, en las últimas comunicaciones aportadas por la solicitante se ha alegado la posible situación que podría afrontar el hijo del señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats, de 16 años de edad, ante su convicción de colaborar en los procesos judiciales relacionados con la situación de su padre.

7. Dentro del marco de análisis de este requisito, la CIDH observa que la información aportada por la solicitante sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido a través de audiencias públicas<sup>3</sup> y el seguimiento al Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH<sup>4</sup>, sobre la situación que

---

<sup>3</sup> Ver: CIDH. Audiencias Públicas de la CIDH: “Situación de derechos humanos de los periodistas en Cuba” (150º periodo de sesiones); “Situación del derecho a la libertad de expresión en Cuba” (147º periodo de sesiones); y “Situación de libertad de expresión en Cuba” (119 periodo de sesiones). Disponibles en:

<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

enfrentarían periodistas y disidentes políticos en Cuba. Especialmente, en el marco de un supuesto contexto de represión política, amenazas y otras formas de hostigamiento en su contra. De manera particular, en el Informe Anual del año 2013, la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH hizo referencia a la situación del señor Santiesteban Prats en los siguientes términos: “[e]l escritor Ángel Santiesteban Prats, autor del blog crítico ‘Los hijos que nadie quiso’, se encontraría en prisión desde el 28 de febrero de 2013, después de ser sentenciado a inicios de diciembre de 2012 por un tribunal provincial de La Habana a cinco años de prisión por los supuestos delitos de ‘violación de domicilio y lesiones’. El 28 de enero de 2013 el Tribunal Supremo Popular habría desestimado la apelación y ratificado la sentencia condenatoria contra el escritor. Santiesteban sostuvo que los cargos en su contra han sido fabricados por motivos políticos”.

8. Tomando en consideración la información aportada y el contexto particular en la que se presenta, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Ángel Lázaro Santiesteban Prats se encuentran en una situación de riesgo. Las características del presente asunto, en el marco de posibles represalias por la colaboración del hijo del señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats en los procesos judiciales mencionados, sugieren que esta persona compartiría los mismos factores de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos hechos de violencia se estarían incrementando, de manera consistente, con el transcurso del tiempo, sin que el señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats cuente con medidas destinadas a proteger sus derechos. A este respecto, la presunta ausencia de acciones orientadas a atender su situación, el recrudecimiento de las presuntas amenazas y los continuos cambios del lugar en que estaría privado de libertad, sugieren que Ángel Lázaro Santiesteban Prats se encontraría en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

12. La solicitud ha sido presentada a favor de Ángel Lázaro Santiesteban Prats, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento. Adicionalmente, la identidad del hijo del señor Ángel Lázaro Santiesteban Prats, de 16 años de edad, se encuentra plenamente identificada en los documentos señalados.

#### **V. DECISIÓN**

13. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Cuba que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Ángel Lázaro Santiesteban Prats y su hijo;

---

<sup>4</sup> Ver: CIDH. Informes Anuales de la CIDH correspondientes a los años 2013, 2012, 2011, 2010, entre otros. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>

- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

14. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

15. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana u otros instrumentos aplicables.

16. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

17. Aprobada a los 26 días del mes de septiembre de 2014 por: Tracy Robinson, Presidente; Felipe González, Segundo Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, James Cavallaro y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta